

TRANSCRIPCIÓN
En la fecha se ha expedido la Resolución siguiente:



UNHEVAL
UNIVERSIDAD NACIONAL HERNÁNILIO VALDIZÁN - HUÁNUCO

RECTORADO

SECRETARÍA GENERAL

LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0009-2025-UNHEVAL

Cayhuayna, 10 de enero de 2025

VISTOS los documentos que se acompañan en veintiocho (28) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes; artículo concordado con la Ley 30220, Ley Universitaria, y sus modificatorias, y el Estatuto de la UNHEVAL;

Que, con la Resolución Rectoral N° 0527-2023-UNHEVAL, se resolvió DAR CUMPLIMIENTO al mandato judicial en calidad de cosa juzgada recaído en el Expediente N° 27059-2017-0-1801-JR-LA-77, conforme a lo dispuesto en la sentencia de primera y segunda instancia contenido en la Resolución N° 09 de fecha 26.ABR.2021 y la Resolución N° 13 de fecha 14.NOV.2022; consecuentemente, DISPONER la desnaturalización de los contratos de servicios no personales desde abril de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2008, y la invalidez de los contratos administrativos de servicios desde el 01 de enero de 2009 hasta la actualidad, del servidor ENEDINO PALACIOS SANTIAGO, y por consiguiente RECONOCER al referido accionante su condición de contratado laboral permanente bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, desde abril de 2002 hasta la actualidad; asimismo, dispuso que la Unidad de Recursos Humano proceda a solicitar ante la Dirección de Gestión Fiscal de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas la actualización del AIRHSP y la creación de la plaza para la reincorporación del servidor ENEDINO PALACIOS SANTIAGO bajo el Decreto Legislativo N° 276 y demás acciones que le compete;

Que, luego, mediante la Resolución Rectoral N° 0865-2024-UNHEVAL, del 05.SET.2024, se resolvió: **REFORMAR** el numeral 1° de la parte resolutive de la Resolución Rectoral N° 0527-2023-UNHEVAL, del 31.JUL.2023, debiendo quedar redactado como sigue: 1° DAR CUMPLIMIENTO al mandato judicial en calidad de cosa juzgada recaído en el Expediente N° 27059-2017-0-1801-JR-LA-77, conforme a lo dispuesto en la sentencia de primera y segunda instancia contenido en la Resolución N° 09 de fecha 26.ABR.2021 y Resolución N° 13 de fecha 14.NOV.2022; consecuentemente, DISPONER la desnaturalización de los contratos de servicios no personales desde abril de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2008, y la invalidez de los contratos administrativos de servicios desde el 01 de enero de 2009 hasta la actualidad, del servidor ENEDINO PALACIOS SANTIAGO, y por consiguiente RECONOCER al referido accionante su condición de contratado laboral permanente en la categoría de Técnico en Laboratorio (STF) bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, desde abril de 2002 hasta la actualidad, y respecto a su remuneración corresponde sobre su categoría conforme a la escala que cuenta la Unidad Funcional de Remuneraciones de la Unidad de Recursos Humanos. 2° **DISPONER** que la Unidad de Recursos Humanos proceda a asignar, de manera provisional, al servidor ENEDINO PALACIOS SANTIAGO, una plaza similar de nivel STF o igual, hasta que el Ministerio de Economía y Finanzas asigne la plaza definitiva;

Que, el quinto considerando de la Resolución Rectoral N° 0865-2024-UNHEVAL, del 05.SET.2024, describe el Informe N° 000408-2024-UNHEVAL-UFREM, del 03.SET.2024, de la Unidad Funcional de Remuneraciones, que en la parte de CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES señala lo siguiente: "3.1. Que, por tanto, teniendo en cuenta las observaciones, remite el COSTO de las Plazas AIRHSP 2024 de la genérica de gastos por específica de la 21. Personal y Obligaciones Sociales, lo cual se estará ejecutando el cumplimiento de la Sentencia Judicial; ACLARANDO que la plaza solicitada es la creación de una plaza STF por mandato Judicial para el servidor PALACIOS SANTIAGO ENEDINO:

N°	SERVIDORA/A	RÉGIMEN LABORAL	CARGO	NIVEL/CATEGORÍA REMUNERATIVA	MONTO ÚNICO CONSOLIDADO	BENEFICIO EXTRAORDINARIO TRANSITORIO	INCENTIVO ÚNICO-CAFAE
1	PALACIOS SANTIAGO ENEDINO	D.Leg. 276	Técnico	STF	822.00	300.00	0.00

Nota: no cuenta CAFAE según el informe del procurador (...);

Que el administrado ENEDINO PALACIOS SANTIAGO, mediante FUTV s/n de fecha 16 de setiembre de 2024, solicita la reconsideración de la Resolución Rectoral N° 0865-2024-UNHEVAL, en lo que corresponde al otorgamiento de incentivo único-CAFAE de acuerdo al Régimen Laboral Decreto Legislativo 276, señalando lo siguiente: "Que habiendo recibido la Resolución Rectoral N° 0865-2024-UNHEVAL, donde hace mención en sus conclusiones y Recomendaciones en inciso 3.1 Mediante un Cuadro indica mis datos personales, régimen laboral, cargo nivel, categoría remunerativa, monto único, beneficios extraordinarios transitorios y incentivo único ...!!!

NYTM/bcl



LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

III... RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0009-2025-UNHEVAL

-02-

CAFAE (0.00 soles) Por lo que acudo a su despacho con la finalidad de solicitar su autorización para que se me reconsidere el pago de incentivo único CAFAE de acuerdo al Régimen Laboral del D. Leg. 276, (...);

Que la jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Oficio N° 000841-2024-UNHEVAL-OAJ, del 02.DIC.2024, remite al Rectorado el Informe N° 000186-2024-UNHEVAL-OAJ, del 02.DIC.2024, mediante el cual emite informe legal respecto al recurso de reconsideración interpuesto por el administrado ENEDINO PALACIOS SANTIAGO contra la Resolución Rectoral N° 0865-2024-UNHEVAL; y luego de detallar los **antecedentes** que se hacen referencia en los considerandos anteriores y la **base legal** que sustenta la opinión legal, expone lo siguiente:

III. APRECIACIÓN JURÍDICA

Del principio de legalidad:

3.1. Que, el Artículo IV, inciso 1) del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Del principio de impulso de oficio:

3.2. Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

Causales de nulidad

Artículo 10.- Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

(...)

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

(...)

Requisito de forma que debe cumplir la reconsideración:

3.3. Que, el artículo 218, numeral 218.1, inciso b), del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: 218.1 Los recursos administrativos son: b) Recurso de Apelación, la cual debe ser concordada con lo dispuesto en el artículo 218°.2 de la misma norma legal, que señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; en ese sentido se advierte que el recurso de apelación se encuentra dentro del plazo concedido.

De la autonomía universitaria:

3.4. Que, el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, dispone que el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las autoridades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico.

IV. ANÁLISIS DEL PRESENTE CASO

4.1. Que, el administrado Enedino Palacios Santiago, solicita con fecha 16 de setiembre de 2024, reconsideración de la Resolución Rectoral N° 0865-2024-UNHEVAL, respecto al otorgamiento de incentivo único de CAFAE de acuerdo al régimen laboral D.L. 276, el referido recurso cumple los requisitos establecidos por ley.

4.2. Ahora bien, se realiza cronología de tiempo de la emisión de documentos respecto al presente caso, en ese sentido se tiene el Informe Legal N° 079-2023-UNHEVAL-OAJ, de fecha 12 de setiembre de 2023, del mismo que se advierte, en el tercer párrafo en su última parte señala: "Y ATENDIENDO QUE EN EL CASO CONCRETO EL ACCIONANTE TIENE LA CONDICIÓN CONTRATADO PERMANENTE, POR LO QUE EL BENEFICIO DEL CAFAE NO LE CORRESPONDE", en la misma se hace la precisión que no le corresponde el beneficio de CAFAE; esto no fue debidamente analizado toda vez que el referido

...///





LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

///... RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0009-2025-UNHEVAL

-03-

documento nace del proceso instaurado por el señor Enedino Palacios Santiago con Exp. Nro. 27059-2017-0-1801-JR-LA-77, por ante el 2do Juzgado de Trabajo Transitorio Sub Especializado en lo Contencioso Administrativo Laboral de Lima, que emite la Resolución 09 de fecha 26 de abril de 2021, contenida la sentencia y declarada consentida con Resolución 13 de fecha 14 de noviembre de 2022, "CONFIRMAN la Sentencia contenida en la Resolución N° 09 de fecha 26 de abril de 2021 obrante de fojas 199 a 208, que declaró FUNDADA la demanda y, en consecuencia, ORDENARON a la parte demandada emitir resolución administrativa disponiendo la desnaturalización de los contratos de servicios no personales desde abril del 2002 hasta el 31 del diciembre de 2008, y, la invalidez de los contratos administrativos de servicios desde el 01 de enero del 2009 hasta la actualidad, conforme a los lineamientos expuestos en la presente resolución. En los seguidos por ENEDINO PALACIOS SANTIAGO contra la UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN-HUÁNUCO y la AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, sobre acción contenciosa administrativa, y los devolvieron al Juzgado de origen".

4.3. Se tiene que precisar que en ninguna parte de la sentencia y sentencia de vista (parte expositiva, considerativa y resolutive) el A quo, se ha pronunciado respecto al CAFAE, teniendo que, en la sentencia de vista, en el décimo sexto, señala: "Beneficios laborales. En relación a los agravios referidos al reconocimiento de beneficios laborales, corresponde mencionar que la A quo ha analizado válida y correctamente que al haberse producido la desnaturalización de los contratos de locación de servicios con su consiguiente ineficacia de los Contratos CAS, ello trae como correlato que se le reconozcan los beneficios laborales que ello acarrea como son los aguinaldos (por fiestas patrias y navidad), vacaciones y escolaridad, beneficios que también corresponden a los servidores públicos contratados del régimen laboral del Decreto Ley N° 276. Empero, teniendo en consideración que los contratos administrativos de servicios (CAS), están legalmente permitidos en la administración pública, y tienen una serie de beneficios amparados, para la cuantificación del adeudo por beneficios sociales, debe tenerse en consideración que durante el periodo en que estuvo bajo contrato CAS, la actora debería haber gozado de ciertos beneficios, tales como vacaciones y los aguinaldos que otorga el Estado en los meses de julio y diciembre de cada año, por ende corresponde deducir los montos percibidos por este concepto durante el periodo que laboró bajo el régimen CAS, el mismo que se efectuaran en ejecución de sentencia, con el consiguiente pago de los intereses legales no capitalizables o laborales conforme a la Ley N° 25920"; en ese sentido, mal se hizo al precisar que no le corresponde el beneficio del CAFAE conforme se lee en el Informe Legal N° 079-2023-UNHEVAL-OAJ, de fecha 12 de setiembre de 2023, conforme el análisis y en la conclusión del numeral 4.2, que conllevó a la emisión de la Resolución N° 0527-2023-UNHEVAL, de fecha 31 de julio de 2023, la misma que fue modificada con Informe Legal N° 022-2024-UNHEVAL-OAJ, de fecha 15 de febrero de 2024, solo en el extremo de su nivel remunerativo; posteriormente el Informe Legal N° 079-2023-UNHEVAL-OAJ, fue tomado como referencia respecto a la no consideración del CAFAE por la Unidad de Recursos Humanos, y emite el Informe N° 379-2024-UNHEVAL-UFREM, de fecha 12 de agosto de 2024, que concluye que no le corresponde CAFAE (...) e Informe N° 408-2024-UNHEVAL-UFREM, de fecha 03 de setiembre de 2024, concluye que no le corresponde CAFAE (...), conllevando a emitir la Resolución Rectoral N° 865-2024-UNHEVAL, de fecha 05 de setiembre de 2024, que en su parte considerativa, pagina 4, señala que no le corresponde CAFAE conforme al Informe Legal N° 022-2024-UNHEVAL-OAJ, haciendo la precisión que en dicho informe no se realiza ninguna observación sobre el CAFAE, más por el contrario se modificó el numeral 4.3 respecto al nivel que le corresponde como Técnico de Laboratorio; por tanto este debe quedar incólume.

4.4. Que, corresponde pronunciarse sobre la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el numeral b.3 del Art. Noveno de la Disposición Transitoria, que prescribe: Son beneficiarios de los Incentivos Laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales y que no perciben ningún tipo de Asignación Especial por la labor efectuada, Bono de Productividad y otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los Convenios por Administración por Resultados.

4.5. Por tanto, la ley no desvincula del beneficio laboral del CAFAE a los trabajadores del D.L. 276, en ninguno de sus niveles, asimismo el requisito, es tener vínculo laboral vigente con el estado, en ese sentido el administrado Enedino Palacios Santiago en la actualidad tienen vínculo laboral con esta entidad bajo el D.L. 1057 (CAS), y cuenta con proceso judicial que a la fecha tiene la calidad de cosa juzgada ordenada a la entidad reconocer la desnaturalización de los contratos de servicio no personales y la invalidez de contrato administrativo CAS. Por tanto, la entidad por intermedio del MEF se encuentra obligado a entregar una plaza al beneficiado bajo los alcances del D.L. 276, con la finalidad de que se firme un contrato laboral desde abril del 2002 hasta la actualidad; en la cual se encuentra implícito sus beneficios laborales en este caso CAFAE, "El Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, en su octava disposición Transitoria señala: b.3 son beneficiarios de los Incentivos Laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276 que tiene vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobierno Regional y que no perciben ningún tipo de Asignación Especial por la ...///

Handwritten signature and two circular official stamps of UNHEVAL. The top stamp is from the Rectorado (Rectory) and the bottom stamp is from the Secretaría General (General Secretariat), both in Huánuco.



LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

III... RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0009-2025-UNHEVAL

-04-

labor efectuada, bonos de productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los Convenios por Administración por resultados, asimismo el Decreto Supremo N° 050-2005-PCM (21 de julio de 2005) hace las precisiones respecto al beneficio del CAFAE; este beneficio no es reconocido bajo los alcances del Art. Noveno de la disposición transitoria de la ley 28411, literal b.7 En ningún caso, se podrán otorgar incentivos laborales al personal bajo el régimen laboral de la actividad privada, al personal contratado para proyectos de inversión, a los consultores, profesionales o técnicos a cargo del PNUD u organismos similares, a las personas contratadas por servicios no personales u otra modalidad de contratación que no implique vínculo laboral, así como tampoco al personal comprendido en regímenes propios de Carrera, regulados por leyes específicas, (Magistrados, Diplomáticos, Docentes Universitarios, Profesorado, Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Profesionales de la Salud); referente al dispositivo legal el presupuesto para ser excluido del beneficio del CAFAE, tendría que estar inmerso en las causales de la Ley 28411, b.7. y/o encontrarse implícito en el mandato judicial, en el presente caso no se advierte que el A quo se haya pronunciado respecto al otorgamiento del CAFAE, puesto que de la sentencia no precisa que dicho beneficio no le sea otorgado, como tampoco ordena que se le otorgue, por tanto de conformidad al marco normativo este beneficio es innato del D.L. 276, respecto a la Ley N° 28411 y la entidad no tiene reglamentado los motivos por el cual no podrían ser otorgadas el referido beneficio, en ese sentido se debe otorgar el beneficio del CAFAE.

4.6. Respecto a la nulidad de oficio, corresponde aplicar el artículo N° 10° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, numeral 10.1, por haberse vulnerado el derecho del beneficio del CAFAE, saliéndose de los presupuestos establecidos en la Ley 28411, del Decreto Supremo N° 304-2012-EF, que en su octava disposición transitoria señala: b.3 son beneficiarios de los incentivos laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, y no encontrarse dentro de las exclusiones del beneficio; por tanto, al encontrarse dentro del tiempo establecido de conformidad al artículo 213.1 y 213.2, se declara su nulidad de oficio; respecto a la Resolución Rectoral N° 865-2024-UNHEVAL, de fecha 05 de setiembre de 2024.

4.7. Que, respecto al Informe N° 000117-2024-UNHEVAL-URRHH, de fecha 22 de octubre de 2024, del jefe de la Unidad de Recursos Humanos, respecto a las recomendaciones, esta no se ha tomado en cuenta por cuanto contraviene lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, ya que en su octava disposición transitoria señala: *b.3 son beneficiarios de los incentivos laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276 que tiene vínculo laboral vigente*; mas no como se indica en el documento en mención que solo son beneficiarios los que se encuentran en condición de nombrados.

V. **OPINIÓN:** que, por los fundamentos expuestos OPINA que se remita el expediente administrativo al rectorado a efectos de que se emita acto resolutorio disponiendo:

5.1 Declarar procedente el Recurso de Reconsideración de fecha 16 de setiembre de 2024, interpuesto por el administrado ENEDINO PALACIOS SANTIAGO, respecto al otorgamiento del incentivo del CAFAE de acuerdo al Régimen Laboral 276.

5.2 Una vez emitido el Acto Resolutorio por el Rector, se remita al Consejo Universitario a fin de que se disponga el INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO de la Resolución N 0865-2024-UNHEVAL, de fecha 05.SET.2024, por haberse vulnerado el derecho del beneficio del CAFAE, saliéndose de los presupuestos establecido en la Ley 28411, del Decreto Supremo N° 304-2012-EF, que en su octava disposición transitoria señala: b.3 son beneficiarios de los Incentivos Laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276; consecuentemente:

5.3 TRASLADAR el INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO al administrado ENEDINO PALACIOS SANTIAGO, concediendo el plazo de 05 días hábiles a partir de su notificación de la resolución a emitirse, a efectos de que se pronuncie respecto al INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO, de conformidad al numeral 213.2, del artículo 213 de la Ley 27444.

Que, con la Resolución Rectoral N° 1222-2024-UNHEVAL, del 05.DIC.2024, resolvió declarar procedente el Recurso de Reconsideración de fecha 16 de setiembre de 2024, interpuesto por el administrado ENEDINO PALACIOS SANTIAGO, contra la Resolución Rectoral N° 0865-2024-UNHEVAL, respecto al otorgamiento del incentivo CAFAE de acuerdo al Régimen Laboral 276; asimismo, resolvió remitir todo lo actuado al Consejo Universitario para que se pronuncie respecto al INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO de la Resolución N 0865-2024-UNHEVAL, de fecha 05.SET.2024, por haberse vulnerado el derecho del beneficio del CAFAE, saliéndose de los presupuestos establecido en la Ley 28411, del Decreto Supremo N° 304-2012-EF, que en su octava disposición transitoria señala: b.3 son beneficiarios de los Incentivos Laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276;

Que, dado cuenta en la sesión ordinaria N° 40 de Consejo Universitario, del 27.DIC.2024, estando de acuerdo con los fundamentos expuestos en el informe legal en la Resolución Rectoral N° 1222-2024-UNHEVAL, de fecha 05.DIC.2024, el pleno acordó:

1. Disponer el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Rectoral N° 0865-2024-

...///



LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

III... RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0009-2025-UNHEVAL

-05-

UNHEVAL, del 05 de setiembre de 2024; ello por haberse vulnerado el derecho del beneficio del CAFAE, saliéndose de los presupuestos establecido en la Ley 28411, en el Decreto Supremo N° 304-2012-EF, que aprobó el TUO de la Ley 28411, que en su octava disposición transitoria señala: "(...) b.3 Son beneficiarios de los Incentivos Laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 que tienen vínculo laboral vigente (...)";

- Disponer que se corra traslado al administrado ENEDINO PALACIOS SANTIAGO el inicio del procedimiento de nulidad de oficio dispuesto en el numeral 1, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles de notificada el acto administrativo para que ejerza su derecho de defensa.
- Remitir todo lo actuado a la Oficina de Asesoría Jurídica, una vez cumplido con lo dispuesto en el numeral 2, con la finalidad de que proceda conforme a sus atribuciones con respecto a lo dispuesto en el numeral 1;

Que el rector, con el Memorando N° 000008-2024-UNHEVAL-CU, remite el caso a Secretaría General para que se emita la resolución correspondiente; y,

Estando a lo acordado y a las atribuciones conferidas al rector por la Ley 30220, Ley Universitaria, y sus modificatorias; por el Estatuto y el Reglamento General de la UNHEVAL; por la Resolución N° 067-2021-UNHEVAL-CEU, del Comité Electoral Universitario de la UNHEVAL, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2021 hasta el 01.SET.2026, al rector y vicerrectores de la UNHEVAL; asimismo, teniendo en cuenta el Oficio N° 5224-2021-SUNEDU-02-15-02, emitido por la Unidad de Registro de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), a través del cual informa el registro de datos de las autoridades de la UNHEVAL; la Resolución Rectoral N° 0066-2024-UNHEVAL, ratificada con la Resolución Consejo Universitario N° 0670-2024-UNHEVAL, que designó a la secretaria general de la UNHEVAL, a partir del 19.ENE.2024; y la Resolución Rectoral N° 0011-2025-UNHEVAL, del 09.ENE.2025, que encargó las funciones de secretaria general de la UNHEVAL a la Lic. Beatriz Cruz Lorenzo, por el día 10 de enero de 2025;

SE RESUELVE:

- DISPONER** el INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Rectoral N° 0865-2024-UNHEVAL, del 05 de setiembre de 2024; ello por haberse vulnerado el derecho del beneficio del CAFAE, saliéndose de los presupuestos establecido en la Ley 28411, en el Decreto Supremo N° 304-2012-EF, que aprobó el TUO de la Ley 28411, que en su octava disposición transitoria señala: "(...) b.3 Son beneficiarios de los Incentivos Laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 que tienen vínculo laboral vigente (...)"; y por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.
- DISPONER** que se corra traslado al administrado ENEDINO PALACIOS SANTIAGO el inicio del procedimiento de nulidad de oficio dispuesto en el numeral 1° de la parte resolutive de la presente Resolución, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles de notificada el presente acto administrativo para que ejerza su derecho de defensa; por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.
- REMITIR** todo lo actuado a la Oficina de Asesoría Jurídica, una vez cumplido con lo dispuesto en el numeral 2° de la parte resolutive de la presente Resolución, con la finalidad de que proceda conforme a sus atribuciones con respecto a lo dispuesto en el numeral 1° de la parte resolutive de la misma; por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.
- DAR A CONOCER** la presente Resolución a las unidades organización competentes para que procedan conforme a sus funciones y/o atribuciones.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Dr. GUILLERMO A. BOCANGEL WEYDERT
RECTOR

Distribución:
Rectorado-VRA-VRI
Transparencia-OAJ-OCI-DIGA
URH-UFR
Archivo



Lic. BEATRIZ CRUZ LORENZO
SECRETARÍA GENERAL (E)

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Lic. Adm. Ninika Y. Torres Munguia
SECRETARÍA GENERAL